



CHIRIGUANA CESAR, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**RELEVANTE**

**JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

**RAD No.** : 201784089002 - 2022-00112 - 00

**JUEZ:** : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

**CLASE DE ACTUACIÓN** : ACCIÓN DE TUTELA

**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

**ACCIONADO:** : GAS NACER S.A.-E.S.P.

**ACCIONANTE:** : IVAN ANDRES CRIADO DUQUE

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:** : SALUD, VIDA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSITUCIONAL.

**FUENTE FORMAL**

Decreto 2591 de 1991, artículos 86.



*Rama judicial  
del poder público  
Republica de Colombia*

**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar**

*Palacio de Justicia – Primer Piso  
Telefax: 5761216*

*[j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## I. OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra al despacho la acción de tutela incoada por IVAN ANDRES CRIADO DUQUE como representante legal de la empresa SUMINISTROS Y SERVICIOS ICD ISALACH, en contra de GASNACER S.A. E.S.P, a la que fue vinculada la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA CESAR E.S.E, para decidir lo que en derecho corresponda en ocasión a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad alimentaria de sujetos de especial protección constitucional.

## II. ANTECEDENTES.

Impetrada la acción constitucional, manifiesta el actor que entre SUMINISTROS Y SERVICIOS ICD ISALACH y el HOSPIOTAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E, fue suscrito un contrato de SUMINISTRO DE ALIMENTACION<sup>1</sup> para los pacientes de la entidad hospitalaria.

Dicho servicio se presta desde la cocina del ente hospitalario.

Expresa el accionante que el servicio de suministro de comidas se vio interrumpido por GASNACER S.A. E.S.P, desde el 03 de mayo cuando ingresaron funcionarios<sup>(sic)</sup> de dicha entidad y suspendieron el servicio, resaltando el hecho de que jamás se dio notificación previa del corte del servicio.

Que la situación representa grave peligro para la salud y el bienestar de los pacientes hospitalizados en la E.S.E, H.R.S.A, ya que cada paciente tiene una dieta específica que de no ser acatada causa riesgo a su salud, viéndose obligado a acudir a los mecanismos legales para evita un perjuicio irreparable.

Al momento de la presentación de la acción de tutela, el actor relaciona 50 pacientes, los cuales se verían afectados por el corte del servicio y manifiesta su intención de pagar las cuotas adeudadas pese a no ser el suscriptor a fin de salvaguardar el objeto del contrato, siempre que se realice la reconexión.

El trámite impartido por el despacho consistió en admitir la acción de tutela<sup>2</sup> y notificar a las partes interesadas a través de los medios dispuestos por el solicitante<sup>3</sup>. Aunado a ello, se ordenó vincular a la entidad E.S.E, H.R.S. A<sup>4</sup>.

La accionada en el informe rendido manifiesta que de acuerdo a lo narrado por el actor respecto al corte realizado el 03 de mayo de 2022, previa

<sup>1</sup> Folio 8 al 13 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 30 al 31 del expediente.

<sup>3</sup> Acápite de notificaciones folio7 en concordancia con las comunicaciones del folio 32 al 33 del expediente.

<sup>4</sup> Ordinal 4 del auto admisorio visible a folio 30 del expediente.



validación se tuvo que dicho servicio se encuentra suspendido de forma definitiva desde el 17 de julio de 2018, por falta de pago.

Que el día 02 de mayo de 2022, se realizó visita por parte del área de emergencias de la compañía al presentar una fuga en la red de polietileno, donde se evidencia una conexión sin autorización de la empresa con cauchos y alambre, por lo que se procedió con el taponamiento inmediato del servicio<sup>5</sup>.

Que las afectaciones narradas por el actor provienen de su propia causa y en contraste la accionada ha obrado de conformidad con la ley y el contrato en condiciones uniformes.

Resalta que más allá de la prestación del servicio, debe tenerse en cuenta que esta debe ser garantizada en condiciones seguras y que en caso de acceder a lo pretendido no solo estaría poniéndose en riesgo a la comunidad debido a que las instalaciones no cumplen con las condiciones necesarias para prevenir accidentes, considerando el servicio de gas como una actividad de riesgo, contrariando el principio de legalidad y las normas que regulan este tipo de actividades.

Que la empresa GASNACER S.A, a través de acto administrativo del 10 de mayo de 2022, informó al accionante el trámite a seguir para obtener la prestación del servicio de manera legal, lo cual fue remitido por correo electrónico<sup>6</sup>.

Que no se encuentra ninguna solicitud de reinstalación activa en su sistema de gestión comercial, por lo que se hace necesario que se contacte una firma instaladora autorizada por la superintendencia de industria y comercio, para que efectúe el proceso y radique la documentación correspondiente para iniciar el paso de puesta en servicio, lo que daría lugar a las reinstalaciones explicando los pasos a seguir:

*“Etapa 1: Homologación o adecuaciones a la instalación interna. Para poder suministrar el servicio de gas, la instalación interna deberá cumplir con las normas técnicas y de seguridad exigidas, por lo que es necesario que una Firma Instaladora que se encuentre registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC avale la instalación o realice las adecuaciones en caso de ser necesario.*

*Etapa 2: Certificación de la instalación interna. Una vez terminados los trabajos de la instalación o realizada la homologación, usted podrá realizar la interventoría a través de la Empresa, o escoger un Organismo de Inspección Acreditado,*

<sup>5</sup> Folio 47-50 del expediente

<sup>6</sup> Folio 35 vuelto del expediente.



el cual deberá estar registrado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC); anexamos el listado tomado de [www.onac.org.co](http://www.onac.org.co) Es de aclarar, que según lo establecido en la Resolución CREG 059 de 2012 y del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de gas combustible, Resolución 90902 de 2013 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, el cliente es responsable de someter la instalación interna a las pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, así como a todas aquellas que establece el reglamento, las normas o instrucciones vigentes, antes de su puesta en servicio.

***Etapa 3: Puesta en servicio.*** Una vez recibido el informe de interventoría por parte del Organismo de Inspección Acreditado, la empresa procede a realizar la puesta en servicio. En esta etapa se aclara que labores de reinstalación del servicio son actividades propias de la Compañía y realizadas a través de contratistas, los cuales están debidamente registrados y avalados. Es de aclarar, que el valor correspondiente a este trabajo, es cobrado por la Empresa a través de la factura del servicio”

Que la empresa no puede poner en riesgo la calidad de la prestación del servicio, y la seguridad de los usuarios por llevar a cabo al mismo tiempo conexiones que no cumplen los parámetros establecidos en la ley que desbordan su capacidad técnica.

Que la cláusula Duodécima del contrato de condiciones uniformes establece que VANTI S.A, E.S.P. puede negar la solicitud de conexión del servicio entre otras razones:

- “a) Cuando no existan redes locales en el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble del solicitante.
- b) Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato.
- c) Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.
- d) Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.”

Que las exigencias de la accionada para reconectar el servicio no son caprichosas en tanto que el gas domiciliario requiere de cuidado y seguridad.

Que el estado debe garantizar de manera coherente el servicio de gas en condiciones de seguridad tanto a los beneficiarios como de la comunidad.

Afirma la accionante que el suministro de gas no es un derecho fundamental y no tiene conexidad con los de dicho rango.



Se opone a las pretensiones debido a que pueden ser discutidas a través de los recursos administrativos dispuestos en la ley y debido a que no existe para el caso en concreto la inminencia, urgencia e impostergabilidad del perjuicio irremediable.

### III. COMPETENCIA

Es competencia de este despacho judicial lo suscitado de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y lo establecido en las reglas de reparto del decreto 333 de 2021.

### IV. PROBLEMA JURIDICO

#### **¿Procede el amparo constitucional de los derechos invocados por el actor?**

La tesis del despacho se resolverá de manera favorable al extremo accionado, teniendo en cuenta que lo pedido por el actor resulta improcedente por los siguientes miramientos:

#### **En cuanto al debido proceso:**

El derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite (*Sentencia t-115-18*)

Confrontado con el caso concreto, queda ampliamente difuminado en el informe rendido por el ente accionado que las razones del corte del servicio obedecen al riesgo generado por una conexión artesanal, sin los requisitos técnicos o de seguridad y no a una actuación por fuera de los parámetros legales por parte de GASNACER S.A. E.S.P.

El acto de suspender la conexión irregular del servicio público domiciliario al interior de la institución considerado por el accionante como violatorio de sus garantías constitucionales es por el contrario acorde a derecho, ya que corresponde a protocolos de seguridad que obedecen a la protección de la comunidad en general, y las exigencias impuestas para la correcta prestación del servicio público domiciliario.

Con ello el despacho encuentra improcedente el amparo al derecho fundamental del debido proceso por cuanto es evidente que de la ilegalidad no puede nacer ningún derecho.

Tampoco puede predicarse una violación al debido proceso de parte del accionante teniendo en cuenta que este no es el suscriptor del contrato de



prestación del servicio sino el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E, quien en cualquier caso y por virtud de lo pactado en el contrato de suministro, debió solucionar de manera lícita el restablecimiento del servicio y no permitir la instalación del servicio sin el lleno de requisitos.

Se encuentra plenamente demostrado, que la suspensión data del año 2018 y que el servicio que reclama el actor se debió a una conexión arbitraria, que no puede alegarse como desconocimiento del debido proceso por la accionada, ya que el hecho generador de la suspensión definitiva obedece a un hecho provocado por el accionante de manera consiente.

En cualquier caso, la prestación del servicio en las instalaciones del hospital es potestativa del contratista, (*esto según el parágrafo de la cláusula quinta del contrato de suministro aportado por el accionante visible a folio 11 del expediente*), por lo que el corte del servicio de gas domiciliario no impide la prestación del servicio de alimentación de los pacientes de la institución, y es el contratista el llamado a solucionar de su cuenta lo pactado en el contrato de suministro, iniciando las gestiones necesarias para la reconexión de forma regular para garantizar la integridad de los usuarios de la E.S.E. H.R.S.A o de alguna otra manera.

#### **En cuanto a los derechos a la salud, la vida y la seguridad alimentaria.**

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante<sup>7</sup>. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Ante lo anterior, es claro que el accionante no ostenta la calidad de representante legal ni agente oficioso de las personas enlistadas como pacientes del Hospital Regional San Andrés De Chiriguana, por lo que no tiene la legitimación por activa para reclamar estos derechos.

Así las cosas, El juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la protección de los derechos a la salud, la vida, la seguridad alimentaria y el debido proceso invocados por el solicitante conforme a lo considerado en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

<sup>7</sup> Dcto 2591 de 1991. Art. 10.



**TERCERO:** Remítase para su eventual revisión a la corte constitucional en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Diaz Maya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0df2008b889cb13fb418ae2253c30bb1f68b74dd04e55607144c536ef576f0e5**

Documento generado en 11/05/2022 03:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**